

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA GUSTAVA NIÑO NIÑO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN GABRIEL LOPEZ CARDENAS
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00041-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Déjese sin valor ni efecto el acto secretarial mediante el cual se colocó en lista para sentencia el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra pendiente el adelantamiento de algunas etapas.

Convóquese a las partes a audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, a celebrarse el próximo veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m), por la plataforma LIFESIZE.

A efectos de ingreso a la mencionada plataforma el día de la audiencia, por Secretaría remítanse a los correos electrónicos, al WhatsApp o al medio que soliciten los interesados, sus representantes legales o judiciales, curadores, etc, los enlaces correspondientes.

Dentro de la audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, recepción de interrogatorios de MARIA GUSTAVA NIÑO, JESSICA ALEJANDRA LÓPEZ CORREDOR y SHIRLEY CAROLINA LÓPEZ CORREDOR, todas mayores de edad; se fijará el litigio, se adelantará etapa de saneamiento y se practicarán las pruebas testimoniales que a continuación se decretan:

Decreto de pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

a. Documental:

- Registro civil de nacimiento y defunción de JUAN GABRIEL LÓPEZ CÁRDENAS
- Registro civil de nacimiento y defunción de MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIÑO
- Registro civil de nacimiento y defunción de WEIMYN MILDRED LÓPEZ RODRIGUEZ
- Registro civil de nacimiento de MARÍA GUSTAVA NIÑO NIÑO
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los antes mencionados
- Declaraciones juramentadas extraproceso de WILLIAM ALFREDO DUARTE Y HECTOR JULIO GARCÍA
- Documento suscrito entre JOHANA PATRICIA CORREDOR CONTRERAS y MARIA GUSTAVA NIÑO NIÑO
- Contrato de compraventa vehículo No. VA-10837163.7.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 470-119192005

b. Testimonial de JOHANA PATRICIA CORREDOR CONTRERAS

c. Ratificación de las declaraciones efectuadas ante notario por WILLIAM ALFREDO DUARTE Y HECTOR JULIO GARCÍA

La parte solicitante de la prueba testimonial debe procurar la comparecencia de los citados.

- d. Se niega la prueba de informe, toda vez que fueron allegados los registros civiles por la parte demandada.

2. Solicitadas por la parte demandada:

- a. Herederos determinados (Prueba excepción)

Correo electrónico que certifica la fecha de radicación de la demanda.

- b. Herederos indeterminados (pruebas excepción)

-Interrogatorio de parte de MARIA GUSTAVA NIÑO

-Auto mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Yopal rechazó la demanda y la remitió por competencia.

De oficio:

-Actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se decretó la suspensión de términos judiciales durante el año 2020, por causa de la situación de pandemia

-Copia de la escritura pública No. 3008 del 10 de diciembre de 2014 mediante la cual se adquirió el inmueble identificado con F.M.I. 470-119192. Se impone a la parte demandante la carga de aportarla dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia.

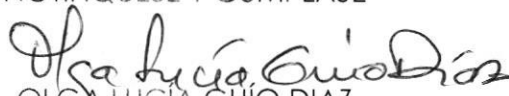
Dentro de la audiencia se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión y se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes, a los apoderados y curador que su inasistencia a la audiencia acarrea sanciones procesales y pecuniarias. Igualmente se advierte a los testigos que es un deber rendir testimonio y que la inasistencia acarrea sanciones pecuniarias.

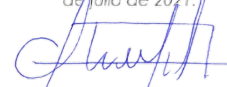
En cuanto a la petición efectuada por la parte demandante de que este Juzgado ordene la suspensión del proceso de sucesión del señor JUAN GABRIEL LÓPEZ CARDENAS que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, la misma no resulta procedente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.G.P. corresponderá al Juez que conoce del proceso (cuya suspensión se pretende) resolver sobre la procedencia de la misma.

Adicional a ello, el artículo 161 del C.G.P. claramente establece que la solicitud de suspensión la debe hacer la parte interesada aportando prueba de la existencia del proceso; no el Juzgado en donde se adelanta el trámite pendiente de definición. El abogado cuenta con el auto admisorio de la demanda y podrá expedirse certificación de existencia del mismo por parte de Secretaría en el momento que lo requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 53 del trece (13)
de Julio de 2021.


Angélica María González Figueredo
Secretaría